

Proceso ejecutivo 2013-00659-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 08 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace el DR. SALOMON PLATA BECERRA, Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.100.948.236 y T.P. 211.985 del CSJ, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2014-00334-00

Revisado el expediente, se puede observar que a folio 47 obra aprobación de crédito, posteriormente de ello, a folio 48 se presenta nueva liquidación de crédito aprobada por auto del 23 de agosto de 2017, igualmente a folio 65 reposa nueva liquidación con aprobación por auto del 3 de julio de 2018, seguidamente, a folio 73, 87, y 88 se presentan liquidaciones de crédito las que fueron improbadas por auto del 5 de febrero de 2021, quedando pendiente el pronunciamiento respecto de la liquidación obrante a folio 95 de la cual se corrió el respectivo traslado.

Revisadas entonces las liquidaciones referidas anteriormente, se tiene que las mismas no se ajustan a lo librado en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2014, por lo que resulta necesario adecuar la actuación procesal aplicando el aforismo jurisprudencial según el cual los actos ilegales no atan al juez ni a las partes, y en consecuencia se dejarán sin efecto los autos de fecha del 23 de agosto de 2017 y 3 de julio de 2018.

En relación con la liquidación obrante a folio 95 se deberá IMPROBAR toda vez que al igual que las dejadas sin efecto no se ajusta a lo ordenado en el respectivo mandamiento de pago.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que en lo sucesivo presente la actualización de las liquidaciones de crédito conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, esto de manera mensual, conforme a la primera liquidación aprobada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2014-00516-00

Dentro del proceso EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que adelanta VICTOR MANUEL GALVIS ARGUELLO, con radicado 2014-00516-00, la apoderada de la parte ejecutante solicita el embargo y secuestre del bien inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-20122.

Fuera el caso resolver la solicitud, sin embargo no obra en el expediente el referido folio de matrícula inmobiliaria mediante el cual se pueda acreditar la titularidad del bien con respecto del señor FRANCO NEUL NARANJO; por lo tanto, se requiere a la solicitante para el allegado del mismo a fin de proveer lo pertinente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2015-00212-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 08 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace el DR. SALOMON PLATA BECERRA, Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.100.948.236 y T.P. 211.985 del CSJ, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2015-00236-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 08 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace el DR. SALOMON PLATA BECERRA, Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.100.948.236 y T.P. 211.985 del CSJ, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2017-00201-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta SERVICES & CONSULTING S.A.S en calidad de cesionario de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ se tiene que el emplazamiento del demandado se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 11 de febrero de 2021, y a su vez, por medio de auto del 12 de marzo de 2021 se designó como CURADOR AD-LITEM del demandado al Doctor ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, el cual expresa que en la actualidad se encuentra actuando en más de cinco procesos como CURADOR AD-LITEM, por lo que solicita su relevo.

Por ser procedente la solicitud conforme al artículo 49 C.G.P., se accederá a la misma y en consecuencia se entrará a revisar la designación que corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo del CURADOR AD-LITEM del demandado LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ al Doctor ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO.

SEGUNDO: Designar de acuerdo al No. 7 del artículo 48 C.G.P como CURADOR AD-LITEM del demandado a la Doctora NATALIA MEDINA GALVIS naty.medina.galvis@hotmail.com abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la designada profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2017-00311-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 8 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso, por parte de la demandada ADRIANA MOLINA MONTOYA.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiése.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes; tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2018-00362-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 8 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con la carga de dar impulso procesal al presente trámite. Sírvase proveer.
Socorro, 08 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO 2019-00243-00

Se entra a revisar el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por NELLY LUENGAS GRANADOS contra MOISES PARDO SIERRA, y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año contado desde el día siguiente al recibo por parte del Despacho del oficio RDOZS 10321, procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Bogotá-Zona, esto es, el 13 de febrero de 2020, sin que la parte ejecutante hubiese prestado el debido interés para solicitar o realizar alguna actuación con miras a continuar con el trámite del proceso.

Así se aclara que lo propio opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel nacional conforme los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los que fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Luego entonces, y como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, se advierte a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda en los términos de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése.

3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

5°.- Oportunamente **ARCHIVASE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2019-00278-00

Revisado el certificado de libertad y tradición No. 083-15595 allegado al presente proceso, se advierte de la anotación No. 005 la existencia de gravamen hipotecario aún vigente sobre el bien y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

Por lo tanto y obrándose conforme el artículo 462 del ordenamiento adjetivo civil, se ORDENA la citación del respectivo acreedor sobre la existencia del presente proceso, para que haga valer su crédito.

La citación deberá surtirse por cuenta de la parte interesada y en los términos previstos en el artículo 291 y siguientes del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con la carga de dar impulso procesal al presente trámite. Sírvase proveer.
Socorro, 08 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO 2019-00316-00

Se entra a revisar el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BLANCA YENY CUPITRA PARRA contra LUIS TOBIAS GOMEZ VILLAMIL, y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año contado desde el día siguiente a la constancia de recibido por parte de la Alcaldía Municipal del oficio de embargo No. 2502 emitido por este Despacho, esto es, el 30 de octubre de 2020, sin que el ejecutante hubiese prestado el debido interés para solicitar o realizar alguna actuación con miras a continuar con el trámite del proceso.

Así se aclarará que lo propio opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel nacional conforme los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los que fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Luego entonces, y como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, se advierte a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda en los términos de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

5º.- Oportunamente **ARCHIVASE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con la carga de dar impulso procesal al presente trámite. Sírvase proveer.
Socorro, 08 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO 2019-00353-00

Se entra a revisar el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por MARIA SONIA OLARTE-ZARATE contra HECTOR EDUARDO OTERO CHAVEZ y IMELDA OTERO CHAVEZ, y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año contado desde el día siguiente al retiro por parte del demandante del oficio No.112 dirigido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la localidad, esto es, el 07 de febrero de 2020, sin que el ejecutante hubiese prestado el debido interés para solicitar o realizar alguna actuación con miras a continuar con el trámite del proceso.

Así se aclara que lo propio opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel nacional conforme los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los que fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Luego entonces, y como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, se advierte a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda en los términos de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

5°.- Oportunamente **ARCHIVASE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con la carga de dar impulso procesal al presente trámite. Sírvasse proveer.
Socorro, 08 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA .
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO 2020-00002-00

Se entra a revisar presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por EDGAR SILVA SILVA contra EMANUEL RENJIFO MORALES y EUGENIO PLATA NOSSA, y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año contado desde el día siguiente en que se fue recibido electrónicamente la constancia de envío y recibido del citatorio dirigido al demandado RENJIFO MORALES, esto es, el 9 de febrero de 2021, sin que la parte actora hubiese prestado el debido interés para solicitar o realizar alguna actuación con miras a obtener la notificación del ejecutado PLATA NOSSA y así continuar con el trámite del proceso.

Así se aclara que lo propio opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel nacional conforme los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los que fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Luego entonces, y como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, se advierte a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda en los términos de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1°.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése.
- 3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4°.- **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

5°.- Oportunamente **ARCHIVASE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con la carga de dar impulso procesal al presente trámite. Sírvase proveer.
Socorro, 08 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO 2020-00029-00

Se entra a revisar el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ORLANDO GRASS contra ALBA YANETH BALLESTEROS PLATA, y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año contado desde el día siguiente al envío electrónico por parte del demandante de la radicación del oficio No 170 emitido por este Despacho dirigido al señor pagador de la Electrificadora de Santander, esto es, el 10 de agosto de 2020, sin que el ejecutante hubiese prestado el debido interés para solicitar o realizar alguna actuación con miras a continuar con el trámite del proceso.

Así se aclara que lo propio opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel nacional conforme los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los que fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Luego entonces, y como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, se advierte a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda en los términos de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1°.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.
- 3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4°.- **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

5°.- Oportunamente **ARCHIVASE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con la carga de dar impulso procesal al presente trámite. Sírvase proveer.
Socorro, 08 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO 2020-00033-00

Se entra a revisar el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA contra LUIS HERNANDO VARGAS BAUTISTA, y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año contado desde el día siguiente al retiro parte del ejecutante del oficio librado por este Despacho No. 181 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad, esto es, el 18 de marzo de 2021, sin que la parte actora hubiese prestado el debido interés para solicitar o realizar alguna actuación con miras a continuar con el trámite del proceso.

Así se aclara que lo propio opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel nacional conforme los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los que fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Luego entonces, y como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, se advierte a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda en los términos de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

5°.- Oportunamente **ARCHIVASE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con la carga de dar impulso procesal al presente trámite. Sírvese proveer.
Socorro, 08 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO 2020-00058-00

Se entra a revisar presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA contra EMILSEN NIÑO MARTINEZ, y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año contado desde el día siguiente en que se libró por parte el despacho comisorio No. 010 dirigido al señor Inspector Municipal de Policía de la localidad, esto es, el 10 de julio de 2020, sin que la parte actora hubiese prestado el debido interés para solicitar o realizar alguna actuación con miras a continuar con el trámite del proceso.

Así se aclara que lo propio opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel nacional conforme los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los que fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Luego entonces, y como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, se advierte a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda en los términos de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése.

3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

5°.- Oportunamente **ARCHIVASE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2020-00059-00

Del trabajo de avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la calle 10 A No. 8-45 piso 1 edificio Ruiz, barrio Fátima del Socorro Santander, F.M.I. 321-41343, realizado por el perito JAVIER GÓMEZ DÍAZ, y presentado por la Ejecutante visible a folios (136 A 153) dentro del proceso Ejecutivo que adelanta el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra XIMENA ROCIO GARZON LEON, Rad. 2020-00059-00, córrase traslado a la Ejecutada por el término de diez (10) días, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con la carga de dar impulso procesal al presente trámite. Sírvese proveer.
Socorro, 08 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO 2020-00119-00

Se entra a revisar presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por XIMENA MARTINEZ URIBE contra HERNANDO ACEVEDO GONZALEZ y YENNY CECILIA PEREZ CAMACHO, y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año contado desde el día siguiente en que se fue retirado por la parte actora el oficio No. 495 proferido por este Despacho dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), esto es, el 01 de octubre de 2020, sin que la parte actora hubiese prestado el debido interés para solicitar o realizar alguna actuación con miras a continuar con el trámite del proceso.

Así se aclara que lo propio opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel nacional conforme los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los que fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Luego entonces, y como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, se advierte a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda en los términos de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése.

3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

5°.- Oportunamente **ARCHIVASE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con la carga de dar impulso procesal al presente trámite. Sírvese proveer.
Socorro, 08 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO 2020-00130-00

Se entra a revisar presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS contra MARIBEL MENESES RUIZ, y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año contado desde el día siguiente en que se fue recibido por este Despacho el oficio No. 0908 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad, esto es, el 27 de noviembre de 2020, sin que la parte actora hubiese prestado el debido interés para solicitar o realizar alguna actuación con miras a continuar con el trámite del proceso.

Así se aclara que lo propio opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel nacional conforme los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los que fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Luego entonces, y como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, se advierte a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda en los términos de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1°.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.
- 3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4°.- **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

5°.- Oportunamente **ARCHIVASE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con la carga de dar impulso procesal al presente trámite. Sírvase proveer.
Socorro, 08 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO 2020-00167-00

Se entra a revisar la presente demanda MONITORIA propuesta por COLVENTAS S.A. contra MARY ROSA VARGAS ARGUELLO y ROSALBA ARGUELLO MONCADA, y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año contado desde el día siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, esto es, el 25 de enero de 2021, sin que la parte actora hubiese prestado el debido interés para solicitar o realizar alguna actuación con miras a continuar con el trámite del proceso.

Así se aclara que lo propio opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel nacional conforme los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los que fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Luego entonces, y como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, se advierte a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda en los términos de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

5°.- Oportunamente **ARCHIVASE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Verbal sumario No. 2021-00002-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 8 de junio de 2021.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud suscrita por la apoderada de la parte demandante, el Despacho dispone la terminación del presente trámite, en virtud de la manifestación del acuerdo entre las partes sobre cada una las pretensiones incoadas en la demanda.

Así mismo, se ordena el levantamiento de la medida de inscripción que pesa sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-44706. Líbrese la comunicación respectiva

Por otra parte, se acepta a las partes la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad 2021-00122-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CESAR AUGUSTO CALA NIÑO radicado 2021-00122-00, el apoderado de la parte Ejecutante en escrito que precede, solicita que se tenga notificado por aviso al ejecutado. Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el ART 292 del C.G.P referente a la notificación por aviso, toda vez que dicha notificación se realizó de manera indebida al demandado CESAR AUGUSTO CALA NIÑO ya que no indica el termino de traslado el cual es correspondiente a diez días que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a la parte demandada y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación al demandado CESAR AUGUSTO CALA NIÑO del auto que admite la demanda y sus respectivos anexos conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP. Aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292), la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer su defensa.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00084-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por la señora LEIDI PAOLA MARTINEZ PARRA a través de apoderado en contra del señor CRISTIAN ANDRES FONSE CORREDOR, radicado 2022-00084 se encuentra que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del hecho primero del sustento fáctico del libelo de la demanda se alude la calidad de "poseedora y propietaria inscrita" de la señora LEIDY PAOLA MARTINEZ PARRA en relación con el vehículo de placas KAM-412 marca ZOTYE, clase camioneta, modelo 2009; sin embargo deberá clarificarse una u otra de las calidades a través de la cual se actúa, máxime cuando de la revisión del certificado de libertad y tradición aportado se otea como propietario actual el señor ELISEO TRUJILLO OREJARENA.
- En relación con el acápite de procedimiento y cuantía el primero de ellos deberá adecuarse conforme el ordenamiento procesal general y el segundo de ellos deberá indicarse, toda vez que no se enuncia lo correspondiente.
- Omite en relación con el acápite de notificaciones señalar la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales o en su defecto la manifestación formal del desconocimiento de lo propio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.

RESUELVE :

1.- INADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por la señora LEIDI PAOLA MARTINEZ PARRA a través de apoderado en contra del señor CRISTIAN ANDRES FONSE CORREDOR, radicado 2022-00084, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: en el sentido de informar que se emitió auto de rechazo de la presente demanda el pasado 1 de junio de 2022, sin embargo una vez notificada la decisión por estado, la parte interesada informa del envío de subsanación de demanda efectuada el 13 de mayo de 2022, y una vez verificada la cuenta de correo institucional se tiene en efecto la radicación en término del memorial de subsanación. Pasa al despacho del señor juez para lo pertinente. Socorro dos de Junio de 2022.

La secretaria,


LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Socorro S., Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00089

Verificada la constancia que antecede y revisada la presente actuación, se tiene que en efecto la apoderada judicial de la parte demandante presentó en término memorial de subsanación de demanda, esto es el día 13 de mayo de 2022 mediante remisión efectuada a la cuenta de correo electrónico institucional de este despacho. Sin embargo, dicha subsanación para el momento de estudio de lo pertinente, por error involuntario fue omitida al no incluirse en el expediente.

Luego entonces y al considerarse la falencia recalcada, en aras de encaminar adecuadamente la actuación y brindar las garantías propias de la codificación procesal, se aplicará el aforismo jurisprudencial, según el cual "los autos ilegales no atan al juez y a las partes", y en consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha 01 de Junio de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda y en su lugar se entrará a realizar el análisis de la subsanación presentada.

Ahora bien, por auto del 5 de mayo del año en curso se declaró inadmisibile la presente demanda, señalando los defectos formales que adolecía para que fueran subsanados.

Dentro del término otorgado, la apoderada judicial presentó escrito con tal fin, el que una vez analizado se observa no cumple en su totalidad con los ítems subsanatorios, concretamente con lo que respecta a - dirigirse contra los demás comuneros - pues del acápite introductorio del libelo se tiene "... formular ante su despacho DEMANDA DIVISION POR VENTA, contra de la señora ISABEL DURAN DE GARCES (QEPD) quien en vida se identificaba con la cc No. 30.007.992 y quien falleció el día 12 del mes de enero del año 2021 en el municipio del socorro y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS...", no cumpliendo ello en efecto con lo solicitado pues está ausente la identificación plena de la totalidad de los mencionados herederos determinados quienes eventualmente serían los demandados y/o comuneros es decir, se extraña su nombre, identificación y domicilio como exigencias propias del artículo 406 concordante con el artículo 82 del CGP.

Además, lo mencionado en el nuevo escrito conlleva una variación de los sujetos pasivos presentados en el libelo estudiado inicialmente pues tal y como lo manifiesta la libelista, la demanda se encausa ahora, en contra de una persona fallecida (hecho este legalmente improcedente, conforme lo consignado en el artículo 87 del CGP) y sus herederos determinados e indeterminados, iterándose no ser debidamente identificados como someramente se enuncian en el hecho cuarto y en el acápite de notificaciones del libelo de subsanación.

Al no haberse satisfecho en su totalidad los requisitos indicados en la inadmisión, y siendo estos necesarios para el buen desarrollo procesal y evitar en el futuro posibles nulidades, es claro que no se acató completamente lo dicho por este

Despacho, y en consecuencia no se subsanó la demanda, por lo que procede su rechazo tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1°.- DEJAR sin efectos ni valor jurídico la providencia de fecha primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RECHAZAR la demanda de División por Venta de bien inmueble, propuesta por DIANA ESTEFANIA ROJAS DURAN a través de apoderado judicial en contra de ANGEL DE JESUS ROJAS DURAN Y OTROS radicada al 2022-00089.

3°.- No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

4°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2022-00101-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 8 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

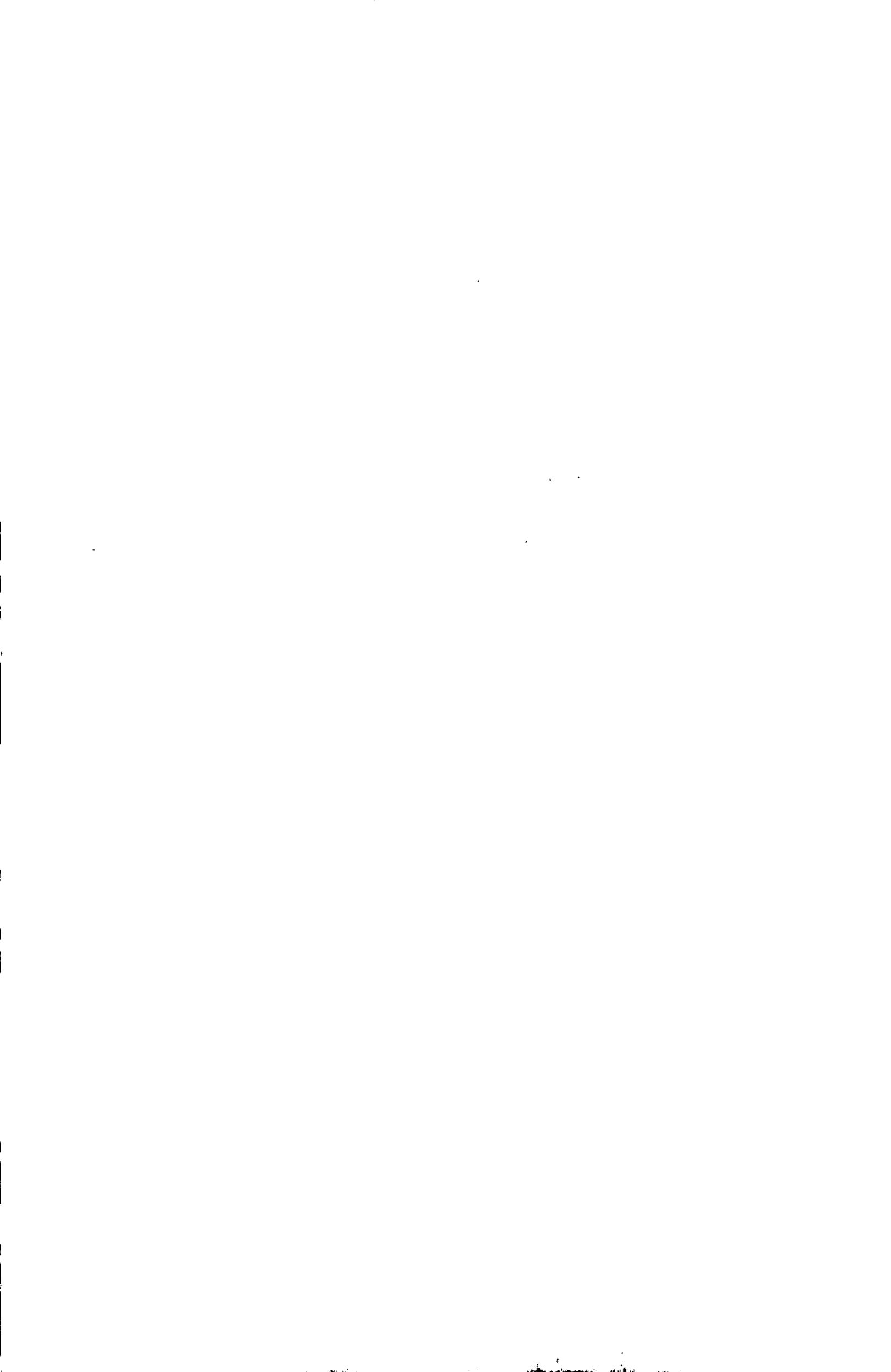
RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- No hay lugar a condena en costas.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00107

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor NOEL JAIMES MENDEZ, radicado 2022-00107, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se pretende orden de pago conforme pagaré No. 060446100022841 del que se indica en la parte fáctica fue suscrito el 5 de mayo de 2015 y con fecha de exigibilidad el 26 de mayo de 2022, sin embargo, de la tabla de amortización anexa se indica un plazo de 9 años y fecha de vencimiento 12/11/2024.

Luego entonces deberá realizarse la claridad correspondiente o anexarse la tabla de amortización que corresponda a la literalidad del título valor, del recuento fáctico y de la pretensión elevada en el libelo demandatorio.

- Del acápite de pruebas, se relaciona haber aportado poder y pagaré original, situación que deberá aclararse en tanto en tratándose de una presentación de libelo digital, lo remitido al despacho corresponde a copias informales.
- Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. La subsanación debe presentarse en un nuevo libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor NOEL JAIMES MENDEZ, radicado 2022-00107, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- TENER al Abogado FRANCISCO GUALDRON RONDON, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ